

Subsanación Expediente D-15484

Protegido por Habeas Data

Lun 02/10/2023 16:19

Para:Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>;Secretaria2 Corte Constitucional <secretaria2@corteconstitucional.gov.co>;Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>;secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Protegido por Habeas Data

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

Subsanación _ Expediente D-15484.pdf;

Magistrado

José Fernando Reyes Cuartas

CORTE CONSTITUCIONAL

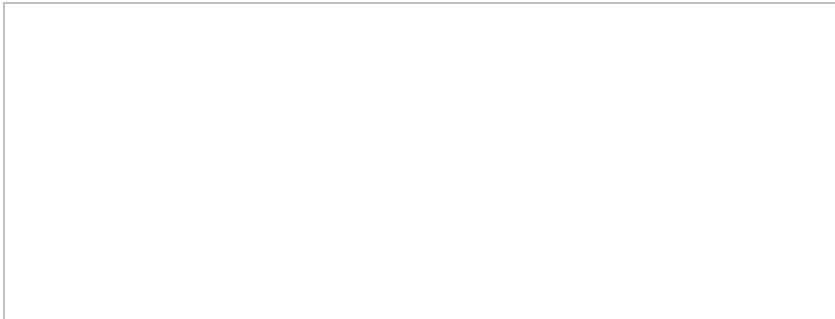
E. S. D.

Referencia: Expediente D-15484

Asunto: Subsanación demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa en contra de los artículos 79 de la Ley 906 de 2004 y 278 de la Ley 1564 de 2012

Protegido por Habeas Data

--





EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Magistrado
José Fernando Reyes Cuartas
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia: Expediente D-15484

Asunto: Subsanción demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa en contra de los artículos 79 de la Ley 906 de 2004 y 278 de la Ley 1564 de 2012

Protegido por Habeas Data

notificado el 27 de septiembre de 2023, a la demanda del expediente de referencia atendiendo a los siguientes:

I. RAZONAMIENTOS

1. Sobre la acreditación de la calidad de ciudadanos

En cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991, anexamos a esta subsanción las cédulas de ciudadanía de cada uno de los accionantes.

2. Con respecto del lleno de requisitos jurisprudenciales de admisibilidad

a. Respecto de la alegada falta de *claridad*

El magistrado sustanciador plantea que la demanda no cumple con el requisito de claridad porque, a su criterio, “*aunque se alega una omisión legislativa relativa, su reproche no atendería la existencia de las normas legales que acusa y se podría*



EL VEINTE

JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

igualmente encauzar en un cargo relacionado con una omisión legislativa absoluta". Lo último se desprende de que *"los accionantes refieren que en el ordenamiento jurídico colombiano no existen medidas para enfrentar el acoso judicial"*.

Con el fin de subsanar este aspecto, nos permitimos aclarar que, en efecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *"en el ordenamiento jurídico colombiano no se han previsto acciones concretas para enfrentar el litigio estratégico contra la participación pública (SLAPP)."*¹ No obstante, tal y como se explicará más adelante, los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión, los cuales dan contenido al deber constitucional de prevenir el acoso judicial, se han referido explícitamente a la necesidad de que existan normas que permitan la terminación temprana de los procesos judiciales cuando estos se consideren una forma de acoso judicial.

Asimismo, si bien el aparte transcrito de la jurisprudencia constitucional hace una referencia genérica a la prevención del acoso judicial, esta demanda no ataca la existencia de *"una falta de desarrollo total de un determinado precepto constitucional"*². Esta demanda se basa en el entendido de que las normas demandadas establecen disposiciones para la terminación anticipada de procesos civiles y penales, dentro de los que se encuentran aquellos usados como mecanismos de acoso judicial, algo que apuntaría a diversos fines, tales como la prevención de la congestión o del desgaste del aparato de justicia y de las partes. No obstante, al establecer dicha norma, el legislativo omite un deber constitucional de prevención del acoso judicial, el cual se materializa en un deber de establecer medidas que permitan la terminación anticipada del proceso judicial cuando se configuren requisitos por los que se puede considerar que se trata de un caso de acoso judicial. Lo anterior tiene como resultado que los efectos censuradores del acoso judicial se materialicen.

Asimismo, no se puede considerar que esta demanda ataca una supuesta *"falta de desarrollo total de un determinado precepto constitucional"*, porque como lo reconoce el auto y nuestra demanda, existen mecanismos dentro del ordenamiento jurídico colombiano que permiten sancionar el acoso judicial, tal como el concepto de abuso del derecho y los propios criterios de la sentencia T 452 de 2022. No obstante, se resalta que estos elementos no cumplen un rol preventivo, pues lo que establecen es criterios que permiten identificar casos de acoso judicial como parte de una decisión de fondo en etapas finales del proceso, más no como mecanismos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 452 de 2022, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional, Sentencia C 025 de 2021, M.P.: Cristina Pardo Schlessinger.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

para la terminación temprana del proceso. Siendo las normas demandadas las únicas que establecen la posibilidad de terminar un proceso de manera anticipada, son las únicas que tienen una vocación preventiva que no puede ser aplicada en contra del acoso judicial dada la ausencia de elementos específicos que habiliten que estas sean usadas para terminar procesos cuando exista un acoso judicial.

b. Respecto de la alegada falta de certeza

En el auto que inadmite la demanda plantea que la demanda no cumple con el presupuesto de certeza *“en la medida en que no se refiere al contexto normativo en el que se insertan las acusaciones”* puesto que *“corresponde a las y los demandantes presentar los fundamentos necesarios para evidenciar que los preceptos acusados no han agotado su contenido normativo y que indiscutiblemente deben prever los ingredientes sugeridos para considerarlos acordes a la Constitución.”*

Los demandantes consideramos que los preceptos acusados son normas que se encuentran incompletas, toda vez que existe un deber constitucional de desestimar en fases tempranas las SLAPPs para prevenir la afectación del derecho a la libertad de expresión que producen estas demandas. Con el fin de clarificar el presupuesto de certeza, explicaremos cómo se ha establecido en estándares internacionales que el remedio para el efecto autocensurador e intimidatorio que el acoso judicial produce es la posibilidad de terminar dichos procesos en una etapa temprana. En consecuencia, siendo las normas acusadas aquellas que regulan la terminación en etapas tempranas tanto de procesos civiles como de investigaciones penales, éstas se encontrarían completas solo si dentro de los escenarios previstos para dicha actuación procesal se contempla su procedencia en aquellos casos que a partir de un estudio *prima facie* se evidencien los elementos constitutivos de acoso judicial.

Como se menciona en el texto de la demanda, en todos los casos que se permite que los SLAPPs lleguen a las cortes se producen efectos nocivos para la libertad de expresión, por lo cual, prevenir dichas consecuencias requiere de un mecanismo que permita una revisión temprana y una terminación anticipada del asunto.³ Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Palacio Urrutía v. Ecuador* estableció que:

³ Hugh Wilkins, Ramani Nadarajah, Breaking the Silence: The urgent need for anti-SLAPP legislation in Ontario, Canadian Environmental Law Association, Noviembre de 2010.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*“el Estado debe adoptar medidas legislativas para lograr la plena efectividad del ejercicio de la libertad de expresión, a efectos de compatibilizarlo con la obligación del Estado de prevenir que funcionarios públicos acudan ante instancias judiciales para presentar demandas por calumnias e injurias con el objetivo de silenciar críticas a su actuación en la esfera pública, conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia”*⁴(negritas y resaltado propio).

En la misma decisión, el alto tribunal afirma que:

*“la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión. Este tipo de procesos, conocidos como “SLAPP” (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión*⁵(resaltado propio).

Del pronunciamiento antes expuesto, resaltamos que la obligación que establece la Corte IDH refiere a la **prevención** del acoso judicial, de lo que es posible desprender que se debe evitar que el mismo se consume. Lo anterior solo se logra si se desarrollan medidas que permitan actuar de forma temprana dentro de los procesos, puesto que los efectos silenciadores se consuman mucho antes de la obtención de una sentencia. Así, como expresamos en el texto inicial de la demanda, este pronunciamiento cobra relevancia toda vez que las decisiones de la Corte IDH constituyen un criterio interpretativo que debe ser tenido en cuenta al momento de estudiar la constitucionalidad de las leyes de la República, puesto que posee una especial relevancia bajo las funciones integradoras e interpretativas del bloque de constitucionalidad.⁶

A su vez, este deber de prevención ha sido desarrollado en otros instrumentos del derecho internacional que han nutrido la forma en la que dicha obligación debe ser cumplida. Estos documentos contemplan que los Estados deben garantizar que las autoridades estén facultadas para desestimar en una fase temprana estos pleitos.

⁴ Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021 Serie C 446. Párr. 182.

⁵ *Ibid.* Párr. 95.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Así, los relatores especiales de libertad de expresión se han referido al deber de adoptar este tipo de medidas en tres declaraciones conjuntas:

1. En la Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión, los mandatos especiales proponen que con “[...]para garantizar el mayor nivel posible de protección a la expresión política y de otros asuntos de interés público [...] los Estado **deben:** [...] Garantizar que los tribunales estén facultados, ya sea a petición del la persona demandada o de oficio, para desestimar, de forma sumaria y en una fase temprana del procedimiento, las demandas por difamación que impliquen declaraciones sobre asuntos de interés público que no tengan una posibilidad realista de éxito (demandas estratégicas contra la participación pública o SLAPPs)”⁷ (negrillas y resaltado propio).
2. En la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y justicia de género, los mandatos especiales indicaron que “[/]os Estados **deben** [...] promulgar una legislación exhaustiva para desalentar los casos de difamación vejatorios o frívolos y las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) que pretenden intimidar y silenciar a las mujeres y apartarlas de la participación pública”⁸ (negrillas y resaltado propio).
3. En la Declaración Conjunta sobre la libertad de los medios de comunicación y democracia, los mandatos especiales indicaron que “[p]ara promover, proteger y crear un entorno propicio para la libertad de los medios, los Estados **deben** [...] Tomar medidas para proteger a las y los periodistas y medios de comunicación de demandas estratégicas contra la participación pública y el uso indebido del derecho penal y del sistema judicial para atacar y silenciar a los medios, incluso mediante la adopción de leyes y políticas que prevengan y/o mitiguen tales casos y brinden apoyo a las víctimas. En particular, los Estados deben considerar que los procesos judiciales contra

⁷ Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre líderes políticos, personas que ejercen la función pública, y libertad de expresión. 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1214&IID=2>.

⁸ Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión y género. 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1233&IID=2>.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*periodistas que se prolonguen excesivamente en el tiempo o se acumulen de mala fe perjudican la labor periodística y/o el funcionamiento de los medios.*⁹
(negrillas y resaltado propio).

Como puede identificarse, de forma conjunta y reiterada los mandatos especiales sobre libertad de expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP han expresado en términos de **deber** de los Estados la necesidad de poseer una legislación para proteger la libertad de expresión de SLAPPs y que la misma debe facultar a las autoridades a terminar de forma anticipada dichos pleitos. Si bien, los instrumentos internacionales que mencionamos no guardan una fuerza vinculante en estricto sentido, la Honorable Corte ha reconocido recientemente que “*los pronunciamientos referidos provienen de autoridades de sistemas de protecciones de derechos humanos establecidos para profundizar el entendimiento de estos derechos*”,¹⁰ por lo que, “*no se puede desconocer la utilidad del denominado derecho blando como criterio interpretativo [...] en procesos de tutela o de constitucionalidad*”¹¹, añadiendo que, dichos criterios no sólo son útiles sino que además se configuran de consulta necesaria.¹² En el mismo sentido, previamente se había reconocido que otros instrumentos de *soft law*, como los criterios interpretativos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sirven de fuente como elemento orientador en la descripción del sentido de los derechos fundamentales.¹³

Conforme a lo antes explicado se puede concluir que, en virtud de la aplicación del bloque de constitucionalidad, existe un deber imperativo de establecer medidas legislativas que impidan el abuso de las instancias judiciales con el fin de intimidar el ejercicio de la libertad de expresión, incluyendo claramente la libertad de expresión en el marco de la actividad periodística. Dicho deber se concreta en el desarrollo de medidas que inhiban los efectos de SLAPPs en contra del derecho a la libertad de expresión las cuales, como se explicó antes, deben tender a la terminación anticipada de los casos en los cuales se evidencie la presencia de elementos

⁹ Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Protección y Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Declaración Conjunta sobre la Libertad de los medios de comunicación y democracia. 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1274&IID=2>.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 372 de 2023. M.P.: Natalia Ángel Cabo. Párr. 96.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

constitutivos de acoso judicial o litigioso en los términos que esta Corte ya lo ha expuesto.

Ahora bien, el deber constitucional existente conduce a la terminación anticipada de los procesos judiciales y las investigaciones penales cuando en los mismos se verifique mediante un estudio *prima facie* la existencia de elementos constitutivos de acoso judicial o litigioso. Así, la omisión legislativa alegada en la demanda del expediente de referencia **sí se ubica en el contexto normativo de las normas acusadas**. Lo anterior se deduce del hecho de que las mismas son las normas que, en su respectiva área de regulación, permiten la terminación anticipada en momentos o etapas tempranas del proceso, aspecto indispensable para **prevenir** los efectos negativos del acoso judicial en el derecho a la libertad de expresión, como se explica a continuación.

- El archivo de las diligencias en materia penal

El artículo 79 de la Ley 906 de 2004, norma acusada en la demanda del expediente de referencia, tiene la habilidad de disponer el archivo de actuaciones respecto de hechos o circunstancias de las cuales no existen motivos para caracterizarlo como delito. Esta facultad del ente investigador y acusador es procedente en la fase de indagación preliminar del proceso penal, siendo la única norma que otorga dicha facultad. Sin embargo, en la actualidad dicha norma no prevé la posibilidad de que el archivo se de tras verificar los elementos existentes del acoso judicial, sino que el ente acusador está facultado para ello únicamente cuando el hecho investigado no reúne los elementos del tipo penal y no puede ser caracterizado como delito, es decir, carece de tipicidad objetiva.¹⁴ Como consecuencia, en la actualidad cuando se realiza una denuncia con fines de acosar judicialmente e intimidar a una persona por el ejercicio legítimo de su derecho a libertad de expresión, la terminación en la etapa de indagación preliminar que permite que el efecto censorador de tal denuncia no se materialice no es posible.

Dicha facultad o capacidad no se predica de otras normas o figuras procesales dentro del ámbito de regulación del derecho penal. Si bien existe una figura como la preclusión, que habilita para la terminación del proceso con efectos de cosa juzgada definitiva, esta implica que el ente acusador eleve dicha solicitud ante el juez de conocimiento como lo estipulan los artículos 332 y 333 de la Ley 906 de 2014. Así, para dicho momento procesal la persona investigada ya habrá incurrido en una serie de costos emocionales y de representación judicial, además de que habrá hecho

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 del 2005. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

parte de un trámite lo suficientemente largo como para que el efecto censorador a partir de la intimidación se haya materializado.

- La sentencia anticipada en procesos judiciales

Ahora, como bien lo pone de presente el magistrado en su auto, el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 se refiere a las clases de providencias que puede otorgar un juez. Sin embargo, el aparte demandado regula aquellos eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada total o parcialmente y dicha habilitación se da para cualquier estado del proceso. Así, igualmente es la única norma que otorga la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso, pero funciona solo dentro de unas causales limitadas que no contemplan la existencia del acoso judicial. Ello tiene como consecuencia la imposibilidad de que el juez al verificar la presencia de los elementos de acoso judicial dicte sentencia anticipada, y expone a la parte víctima de acoso a un proceso largo, costoso y desgastante que materializa un efecto silenciador y censorador en quien ejerció su derecho a la libertad de expresión.

Ahora, concordamos con el magistrado en que el acoso judicial puede ser considerado un ejercicio abusivo y malintencionado del aparato de justicia. Sin embargo, la figura de abuso del derecho y la existencia de temeridad o mala fe en un pleito judicial no habilitan al operador jurídico para dictar una sentencia anticipada y dar por terminado el proceso. De hecho, el artículo 80 de la Ley 1564 del 2012 estipula que la consecuencia de estas acciones será la responsabilidad por perjuicios a la otra parte o a terceros intervinientes. Este es un remedio que solo puede hacerse efectivo en etapas avanzadas del proceso como la sentencia que da por terminado el proceso, en donde la afectación al derecho a la libertad de expresión ya se ha materializado. Se enfatiza que el efecto del acoso judicial no radica necesariamente en una condena, sino en la amenaza de la misma y en los efectos de autocensura que el proceso en sí mismo pueda tener, toda vez que implica gastos de representación, tiempo, entre otros.

En virtud de lo antes expuesto y con el fin de cumplir con el presupuesto de certeza, nos permitimos concluir que, en primer lugar, existe el deber constitucional de desestimar en fases tempranas los SLAPPs para prevenir la afectación al derecho a la libertad de expresión que producen estas demandas. En segundo lugar, las normas del ordenamiento jurídico que habilitan para dar una terminación a investigaciones penales y procesos judiciales no contemplan la posibilidad de que esta actuación se realice en casos en los que se verifique la presencia de elementos constitutivos de acoso judicial; en consecuencia, dichas normas carecen de un



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

ingrediente perteneciente a la materia que regulan. Tercero, incluso una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico no otorga la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso cuando existan los elementos constitutivos de acoso judicial, así, si bien existen otras figuras procesales las mismas sólo son predicables en etapas avanzadas en las cuales los efectos censuradores del acoso judicial ya se han materializado.

c. Respecto de la alegada falta de especificidad

En su auto, el magistrado sustanciador expone que la demanda no desarrolla argumentos para sostener *“un mandato con la especificidad que [los accionantes] plantearon, esto es, el deber de desestimar en una fase temprana los procesos judiciales en los que en principio se evidencien elementos constitutivos de acoso judicial”*. Para subsanar dicha falta expondremos, en primer lugar, la conexión con las normas constitucionales y el deber que posee el Estado de evitar el acoso judicial. Seguido de ello, nos referiremos nuevamente al punto desarrollado en el apartado anterior, en el que explicamos la forma en la que los estándares internacionales que nutren el deber constitucional de prevenir el acoso judicial han hecho explícita la necesidad de que existan normas que permitan la terminación temprana de los procesos judiciales cuando en estos se evidencian elementos constitutivos de acoso judicial.

Como es expuesto en la demanda, el deber del Estado de evitar el acoso judicial y desarrollar medidas que eviten la intimidación y la autocensura se desprenden de las garantías establecidas en los artículos 2, 20, 73 y 93 de la Constitución Política, y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los derechos a la participación, la libertad de expresión y periodística requieren, de un lado, de una obligación negativa del Estado consistente en no censurar y no interferir en la libertad e independencia periodística, y de otro lado, de una protección positiva del Estado consistente en evitar que incurran fenómenos que se constituyan en interferencias contra la libertad e independencia. Concretamente, la corte expuso que la intervención estatal debe estar siempre dirigida a propiciar condiciones estructurales que permitan la circulación libre de expresiones, ideas, opiniones e informaciones.¹⁵

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha expuesto que cualquier medida normativa que conlleve a la censura de forma indirecta o indirecta es

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 599 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

inconstitucional.¹⁶ A su vez, en la Sentencia T-452 de 2022 planteó que aquellos mecanismos de responsabilidad civil o penal que produzcan sanciones o consecuencias particularmente severas en contra de la libertad de prensa, tienen una naturaleza intimidatoria que conducen a la censura y se encuentran proscritos en el ordenamiento por el efecto silenciador o paralizador que conllevan.¹⁷

Así, la protección que el Estado debe brindar a los derechos a la participación, la libertad de expresión y periodística, encuentran sentido en evitar que formas directas e indirectas de censura se materialicen. Como consecuencia de ello, esta Honorable Corte ha estimado que los mecanismos de responsabilidad civil o penal en aquellos casos que busquen la intimidación o el silenciamiento de expresiones se encuentran proscritos. Como consecuencia, el deber de prevenir el acoso judicial deviene de la protección que los derechos mencionados inicialmente recibir.

Ahora, la prevención del acoso judicial, como explicamos en el apartado anterior, se ha nutrido de contenido a partir de la creación de estándares internacionales. Estos han planteado que evitar los efectos nocivos del acoso judicial o litigioso requiere que los Estados cumplan una obligación de **prevención** respecto de dichos pleitos. La prevención de los efectos intimidatorios y silenciadores, como lo han expuesto los mismo instrumentos internacionales referenciados arriba, se logra a través de la terminación anticipada y en fases tempranas de los procesos civiles o penales cuando en ellos se evidencia la existencia de acoso judicial. Otros remedios que llegan en instancias tardías del proceso resultan insuficientes puesto que el efecto censor de estas acciones judiciales ya se habrá materializado.

Sobre la alegada ausencia de *especificidad*, el magistrado sustanciador en su auto nos requiere explicar “*por qué en las normas acusadas existe una desprotección o imposibilidad total de interpretar sistemáticamente el ordenamiento jurídico*”. Los demandantes estimamos que dichas normas tienen una redacción limitada que no incluye dentro de los eventos posibles de terminación temprana o archivo la presencia de los elementos constitutivos de acoso judicial, ni abre dicha posibilidad a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Primero, sobre los escenarios en los que el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 habilita al juez para dictar sentencia anticipadamente, se establecen de forma taxativa así:

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 135 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera



EL VEINTE

JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la lectura de las causales es claro que las mismas se refieren a una serie de eventos limitados y taxativos, que no contemplan dentro de sus posibilidades la existencia de los elementos que constituyen el acoso judicial. Se trata además de causales cerradas y claramente objetivas, sin ningún elemento que permita una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico para, de esta forma, lograr una terminación anticipada en casos de acoso judicial.

Sobre el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, su redacción explica que el archivo de la actuación será posible cuando el ente acusador *“[...]constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal [...]”*. En la interpretación constitucional que la Corte dio a dicha norma mediante en la sentencia C-1154 de 2005, expresó que *“[e]l archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito”*.¹⁸ Esto implica que se admite solo en los casos en los que no se cumplen los presupuestos del tipo objetivo, es decir, que el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal. Dicha interpretación no permite que se tengan en cuenta en dicho momento procesal consideraciones de otra naturaleza sobre elementos que puedan evidenciar la existencia de acoso judicial. La interpretación dada por la Corte en esa sentencia tampoco abre la posibilidad a que el archivo se de a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Añade a su estudio de la demanda el magistrado que, a su juicio, no fue *“debidamente [argumentado] la inexistencia de un principio de razón suficiente que fundamente la forma en la que se encuentran establecidas las normas acusadas, las cuales se refieren a las disposiciones generales de la acción penal (art. 79 de la Ley 906 de 2004) y a los tipos de providencias dictadas por el juez (art. 278 de la Ley*

¹⁸ Corte Constitucional. C-1154 de 2005. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1564 de 2012).” A continuación se nos sugiere que evaluemos este elemento a partir del contexto de las disposiciones y el objeto y fin de la norma como lo ha hecho la Corte Constitucional en sus decisiones.

- Respecto del artículo 278 de la Ley 1564 del 2012

Tras revisar la exposición de motivos de la Ley, se puede verificar que la presentación del proyecto de ley tenía como objetivo principal la adopción de un estatuto procesal que se ajustará a las necesidades de nuestro contexto social.¹⁹ El cual, según el mismo documento, se encontraba mediado por la evidente congestión judicial que presenta la Rama Judicial.²⁰ Si bien el asunto sobre congestión judicial se abarca, en el proyecto no fue contemplado la forma en la que el aparato judicial es utilizado de forma abusiva, ni se establecen remedios específicos para dicho mal. La ausencia respecto de la mención del ejercicio abusivo de acciones judiciales llama la atención puesto que esta Corte ha considerado, refiriéndose al acoso judicial, que el ejercicio irresponsable de las misma cuando no persigue la defensa de los derechos genera congestión del aparato judicial y dilata el ejercicio de sus funciones.²¹ Esta ausencia de mención se acompasa con el hecho de que el contexto de la regulación se refiere a un proceso que comúnmente es utilizado para ejercer acoso judicial, y su objeto y fin, se dirigen a la terminación anticipada de los mismos.

Así, a partir de una lectura de la exposición de motivos de la norma, la revisión de los objetivos que esta persigue y el examen de su contexto, no se encuentra un principio de razón suficiente, es decir, una causa clara y precisa, para que el legislador no haya tenido en cuenta la verificación de elementos constitutivos de acoso judicial como un escenario que habilite al juez para dictar sentencia anticipada. Máxime, no hay una intención ni justificación de generar una diferenciación basada en razones claras y precisas²² que permita la omisión aquí acusada.

- Respecto del artículo 79 de la Ley 906 del 2004

El contexto de la regulación se refiere a un proceso que comúnmente es utilizado para ejercer acoso judicial, y su objeto y fin, se dirigen a la terminación anticipada de los mismos. Ahora, la revisión de la exposición de motivos permite aducir que el

¹⁹ Gaceta del Congreso 114 del 28 de marzo del 2012.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

²² Corte Constitucional. Sentencia C 075 de 2021. M.P.: Jorge Enrique Ibañez.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

legislador no expuso ninguna razón por la cual el archivo del proceso fuera posible sólo en los casos en los que hubiera atipicidad objetiva de la conducta. La ausencia de una consideración mayor respecto de la competencia del ente acusador refiere a que el legislador omitió el escenario en el que la investigación penal es utilizada por las partes con fines intimidatorios y abusivos. Lo mismo se realizó sin una justificación de generar una diferenciación basada en razones claras y precisas²³ que permita la omisión aquí acusada, es decir, carece de cualquier principio de razón suficiente.

En torno a lo antes expuesto, concluimos que por el contrario, y como fue manifestado en la demanda, contrario a la existencia de justificaciones para la ausencia de elementos que permitan la sentencia anticipada y el archivo de las actuaciones en casos de acoso judicial, hay razones que refuerzan su necesidad.

Ahora bien, también con referencia al requisito de *especificidad*, el magistrado plantea que nuestra demanda no explica “*por qué se configura una desigualdad negativa entre los referidos sujetos comparados. En ese sentido, si lo que pretenden es sustentar la existencia de una vulneración del principio de igualdad, deben cumplir con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para este tipo de cargos.*”

Visto lo anterior, aplicaremos el juicio de igualdad dispuesto por la jurisprudencia constitucional con el fin de sustentar el por qué consideramos que se genera una desigualdad negativa para las personas que sufren acoso judicial frente a quienes instrumentalizan dicha herramienta de censura.

La jurisprudencia constitucional ha establecido el juicio de igualdad como mecanismo para “analizar si es admisible constitucionalmente que una norma otorgue un trato o protección desigual”, para el cual es relevante que primero se identifique “(i) los términos de comparación, esto es, las personas, elementos, hechos o situaciones que efectivamente son comparables y (ii) con respecto a los cuales se establece un trato desigual, independientemente de si tal trato asimétrico es o no constitucional.”²⁴

En este sentido se entiende que los términos de comparación son dos tipos personas, usuarias de la justicia: por un lado, las personas que acuden como demandantes o denunciante al acoso judicial como mecanismo de censura que, en

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 075 de 2021. M.P.: Jorge Enrique Ibañez.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 345 de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

palabras de la jurisprudencia constitucional ejercen su derecho de acceso a la justicia *“no con el fin de proteger sus derechos fundamentales, sino con el propósito de silenciar la expresión”*²⁵ y, por el otro, las personas que son sujetas a este tipo de acoso a través de demandas o denuncias como resultado de su ejercicio de libertad de expresión (especialmente periodistas). Mientras que las primeras personas, además, cuentan *“con recursos muy amplios para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos propios que supone el acceso a la justicia”*, las segundas son personas que, al ser llevadas a los estrados, tienen que *“buscar asesoría legal especializada, asumir gastos del proceso, disponer de tiempo suficiente para la defensa y todo ello, en el caso de los y las periodistas, en desmedro del desarrollo de su función.”*²⁶ Lo anterior, además, se encuentra acompañado de un *“desequilibrio de poder entre las partes”*²⁷.

Dicho lo anterior, se observa también que el trato asimétrico que surge de las normas radica en que:

1. Al activar la primera persona el aparato de justicia, tanto esta como la segunda se convierten en usuarios de la justicia. En este sentido, ambas estarían en principio cobijadas por la igualdad de armas como *“elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo”*.²⁸
2. No obstante, en el contexto del acoso judicial, *“cuando se activan los escenarios judiciales buscando evitar que se hable de asuntos de interés público, invirtiendo en ello importantes recursos económicos para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos de los múltiples litigios, si además se advierte un desequilibrio de poder entre las partes y si quien acude a la justicia pretende que su contraparte sea condenada a asuntos desproporcionados o imposibles de cumplir; es posible concluir que la persona está abusando de su derecho usando el acceso a la justicia como un mecanismo de acoso y no de búsqueda de la materialización de sus derechos; lo cual, visto en su conjunto, termina por crear un efecto silenciador que se concreta en la advertencia o aviso a los periodistas y ciudadanos de abstenerse de expresar sus ideas o comunicar sobre determinados temas, pues de no hacerlo tendrían que enfrentar las cargas de este tipo de litigios.”*²⁹

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 536 de 2008. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 452 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

3. Dado que la persona que acude al acoso judicial cuenta con suficientes recursos para la representación judicial, ésta podrá enfrentar con holgura los procesos judiciales iniciados por el tiempo que requiera con tal de lograr el efecto silenciador sobre la persona demandada o denunciada. En contraposición, la persona demandada, quien no contará con los mismos recursos que su contraparte, no podrá enfrentar el proceso con la misma holgura, lo que puede implicar, entre otras, allanarse a las pretensiones de censura, autocensurarse, o enfrentar un proceso judicial sin la misma capacidad de defensa que la persona que acudió al acoso.
4. La naturaleza de las normas de facultar la terminación anticipada de procesos judiciales hace que estas normas tuvieran la vocación de ser la herramienta de los jueces y fiscales para conjurar esta situación de desigualdad. Si identificaran que se trata de un caso de acoso judicial, acudirían a estas normas con el fin de terminar el proceso y evitar que se configure el fenómeno de censura y autocensura. No obstante, las normas carecen del ingrediente que permita tal aplicación y tal ausencia implica que los fiscales y jueces están en la obligación de darle continuidad al proceso, incluso si evidencian que hay un acoso judicial y, de esta forma, los procesos mantendrán su curso y los indeseados efectos de censura y autocensura se materializarán. Incluso si se obtiene una sentencia absolutoria y que señale la existencia del acoso judicial, el efecto disvalioso de censura y autocensura ya se habrá configurado porque la persona demandada o denunciada ya habrá tenido que enfrentar el proceso.

Con base en la jurisprudencia constitucional reciente, la metodología que se debe usar para analizar este trato asimétrico por hacer *“una interpretación sistemática de la Constitución”* y *“aprovecha las ventajas analíticas del juicio de razonabilidad”*³⁰ es el *juicio integrado de igualdad* en su modalidad *estricta o fuerte*. Este nivel de escrutinio aplica *“cuando la medida (i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; (ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos discriminados o marginados; (iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio”*.³¹ Se considera que las causales ii, iii y iv aplican en este caso, pues las normas:

1. Afectan a personas en condiciones de debilidad manifiesta, es decir, las personas que sufren acoso judicial por el ejercicio de su libertad de

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 345 de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C 345 de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



EL VEINTE

JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

expresión. Esto se materializa en el hecho de que su contraparte es una persona con mayores capacidades económicas para adelantar un proceso intimidatorio que las que la persona demandada o denunciada tiene y que el acoso judicial se da en casos en los que se evidencia un desequilibrio de poder.

2. Impactan gravemente en más de un derecho fundamental, siendo estos la libertad de expresión y, en vista a su impacto en la igualdad de armas, el acceso a la justicia.
3. Crean un privilegio, pues la ausencia del ingrediente que se extraña en esta acción de constitucionalidad deviene en que personas poderosas con mejores recursos económicos puedan instrumentalizar el sistema judicial con fines de censura.

Dicho lo anterior, se aplican los pasos del juicio de igualdad en su nivel de escrutinio *estricto o fuerte*. Se recalca que, en este nivel de escrutinio, las medidas solo pueden ser declaradas como constitucionales cuando las desigualdades que se producen son “*efectivamente conducentes y necesarias* para obtener un objetivo que pueda clasificarse como *imperioso*. Es decir, que la disposición que contiene un trato desigual debe ser estrictamente indispensable en la medida en que no haya otra forma de lograr un fin que *tiene* que lograrse porque, de lo contrario, se violan contenidos constitucionales. Asimismo, la medida no puede ser *desproporcionada en sentido estricto*.” Complementariamente, se observa que las omisiones legislativas afectan el principio de igualdad cuando “al momento de configurar un texto legal, el Congreso [puede llegar a omitir] incluir condiciones o elementos esenciales para la debida protección de determinados derechos fundamentales, tales como el debido proceso o el libre desarrollo de la personalidad”.³²

En este caso, no se observa que la omisión del ingrediente que permita la terminación anticipada en las normas demandadas persiga un fin imperioso. En gracia de discusión, podría considerarse que la finalidad de esta omisión es la protección del acceso a la justicia de demandantes o denunciantes, de manera que se permita que los procesos avancen sin consideración de si estos están siendo usados de forma abusiva o no. Lo anterior no puede considerarse legítimo, importante o imperioso, pues el ordenamiento jurídico colombiano establece que el sistema judicial no debe ser usado de formas abusivas o temerarias y, además, existen preceptos constitucionales que apuntan a que tales usos no puedan darse, como los que han sido expuestos como violados en el marco de esta acción de constitucionalidad.

³² Corte Constitucional, Sentencia C 110 de 2023. M.P.: Cristina Pardo Schlessinger.



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En la eventualidad remota de que esa finalidad se considerara como imperiosa, podría también decirse que la medida es *conducente* para aquella, pues en efecto, al limitar el ámbito de aplicación de las figuras de terminación temprana de los procesos a aspectos cerrados como los que ya fueron explicados, tales figuras solo aplicarían en casos limitados, dando así prioridad al desarrollo de los procesos y de esta manera al acceso a la justicia del demandante. No obstante, la medida no puede considerarse como *necesaria*, pues existen medios menos lesivos para los derechos de las personas afectadas por la omisión (los sujetos pasivos del acoso judicial) que cumplen la mencionada finalidad. En efecto, la presencia del ingrediente mencionado permitiría un mayor balance en términos de los derechos de las personas demandadas o denunciadas, pues estas no tendrían que incurrir en procesos largos y costosos y, además, no afectaría de manera desmedida a los demandantes o denunciantes, pues estos no perderían la posibilidad de iniciar procesos y de que estos continúen en aquellos casos en los que no se dan con un ejercicio abusivo del acceso a la justicia.

Finalmente, la omisión alegada no sería proporcional en sentido estricto pues los beneficios que representa son claramente contrarios a otros valores o principios constitucionales. Permitir en este caso el avance de procesos que se evidencian como acoso judicial tiene un efecto de censura sobre personas en el ejercicio de su libertad de expresión, lo cual contraría el deber de garantía de la participación, al igual que la prohibición de censura y las obligaciones emanadas del bloque de constitucionalidad encaminadas a la prevención del acoso judicial. Lo anterior también debe observarse bajo el entendido de que el artículo 73 de la Constitución establece una protección reforzada a la actividad periodística, lo que implicaría también un aspecto imperioso de la eliminación de la omisión que permite esta vulneración al principio de igualdad.

En vista de lo anterior se puede concluir que las omisiones en las normas demandadas, en efecto, vulneran el principio de igualdad.

d. Respecto de la alegada falta de *suficiencia* por incumplimiento de los requisitos de claridad, certeza y especificidad.

Toda vez que, la ausencia de suficiencia se predicaba respecto de la falta del cumplimiento de los requisitos desarrollados en los apartados anteriores y que las mismas han sido suplidas mediante este escrito, consideramos haber ofrecido los



EL VEINTE
JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN

elementos de juicio necesarios para que la Corte pueda determinar que las normas aquí acusadas incurren en una omisión legislativa relativa.

II. PETICIONES

En virtud de lo anterior solicitamos respetuosamente al Magistrado **ADMITIR** la
Protegido por Hábeas Data

III. ANEXOS

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de cada uno de los accionantes.

De la Honorable Corte.
Protegido por Hábeas Data